

CONSTANCIA: Villamaria-Caldas Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, informándole que, en escrito que antecede la apoderada del extremo demandante solicita la terminación del presente proceso.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría (Caldas), Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2019-347
Auto Interlocutorio 468

En escrito que antecede, la parte actora solicita se termine el proceso toda vez que el demandado desocupó el inmueble objeto de restitución.

Entiéndase lo manifestado por la parte actora como un “desistimiento” de la demanda, previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso que indica: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”. (...)

Téngase en cuenta también que la apoderada tiene facultad expresa para desistir y por ende la procedencia de la solicitud.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble distinguido con FMI 100-89281, se ordena su levantamiento y como quiera que se decretó el embargo de remanentes, las medidas seguirán vigentes para el proceso que adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales-Caldas radicado al No. 2019-663, promovido por el señor José Obeth Noreña Gómez y en frente de la señora Claudia Milena Cardona González. Líbrense los correspondientes oficios advirtiendo sobre la continuación de la vigencia de la medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA.CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por el señor JOSÉ OBETH NOREÑA GÓMEZ en frente de las señoras YULIANA MARÍA MORALES LONDOÑO y CLAUDIA MILENA CARDONA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble distinguido con FMI 100-89281; **ADVERTIR** que las medidas seguirán vigentes para el proceso que adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales-Caldas radicado al No. 2019-663, promovido por el señor José Obeth Noreña Gómez y en frente de la señora Claudia Milena Cardona González. Líbrese los correspondientes oficios advirtiendo sobre la continuación de la vigencia de la medida.

TERCERO: ORDENAR el archivo de este proceso, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc37f9a6d8edddb2f25aa2fc27d18395ce8febfef3814e87ccf1fe3f1fa95f

Documento generado en 15/10/2020 04:25:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**